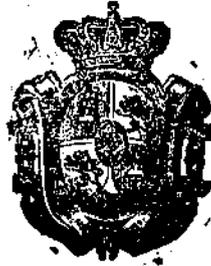


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

1.ª Direccion, Ayuntamientos.—Núm. 18.

La ley de 8 de Enero de 1845 dispone en su artículo 4.º que los Ayuntamientos en la primera sesion de cada año nombren, de entre los Regidores, uno que desempeñe el cargo de Procurador síndico: en su consecuencia he tenido por conveniente recordar á los Alcaldes su cumplimiento, dando parte á este Gobierno político de la persona en quien haya recaido este cargo, segun previene el artículo 82 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley. Leon 9 de Enero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Obras públicas.—Núm. 19.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 31 de Diciembre me dice lo que sigue.*

»Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha trasladado á este de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 22 de Noviembre último, la siguiente Real orden, comunicada en dicho dia al Gefe político de Cuenca.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta

fecha al Gefe político de Cuenca lo que sigue.—En vista del oficio de V. S. fecha 21 de Diciembre último, manifestando las reclamaciones que los Alcaldes de varios pueblos de esa provincia, con especialidad el de Fuenterrobres, han dirigido á ese Gobierno político oponiéndose á que aprovechen las leñas de sus montes los operarios de la construccion de la carretera de las cabrillas, no obstante lo determinado acerca del particular en Real orden de 12 de Noviembre del mismo año, la Reina (Q. D. G.) se sirvió mandar que para la mas acertada resolucion del asunto, la Seccion de Gobernacion del Consejo Real manifestase su dictámen. Habiéndolo hecho así, y de conformidad con el mismo, S. M. ha tenido á bien resolver que segun está mandado se permita á los operarios en dicha carretera aprovechar los pastos y leñas de los montes públicos ó comunes conforme los disfrutan los vecinos de los respectivos pueblos, y con sugesion á las disposiciones vigentes de montes, pero que de ninguna manera se haga estensiva esta medida sin la competente indemnizacion á los montes y terrenos que fueren de propiedad de los mismos pueblos y que como tales, ó de propios, estan considerados en sus antiguos reglamentos que les fueron aprobados para cubrir sus atenciones.”

*Lo que se inserta en este periódico*

oficial para su publicidad. Leon 9 de Enero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

**Direccion de Beneficencia. Núm. 20.**

Dispone que cuando lo exija el interés del asunto pueda encomendarse á Abogados á quienes se retribuya su trabajo, la delusion de los asuntos de los establecimientos de Beneficencia.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 18 de Diciembre último lo siguiente.*

«Por Real orden de 20 de Julio de 1838, reproducida por otra de 11 de Diciembre del año último, se dispuso que los Institutos de Beneficencia se defiendan gratuitamente como pobres en los pleitos que tengan que sostener. Si bien en casos ordinarios debe entenderse la disposicion citada, de modo que ni los curiales, ni los abogados de turno para defensa de los pobres perciban retribucion alguna, los hay extraordinarios en que la importancia de los asuntos exige que se cometan á juriconsultos de conocida reputacion y experiencia. Convencida la Reina (q. D. g.) de estas razones, y de conformidad con lo consultado en 27 del mes último por el Consejo Real en Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion, se ha servido resolver: Primero. Que antes de pedir la competente autorizacion para que puedan litigar los Establecimientos de Beneficencia, califiquen los Gefe políticos la importancia del asunto oyendo á los Consejos provinciales, para resolver sobre la conveniencia de elegir letrado que no sea de turno. Segundo. Que cuando no se haga declaracion espresa sobre el particular al tiempo de conceder la autorizacion, se entiende que ha de pedirse el nombramiento de abogado de pobres que defienda á la Beneficencia sin retribucion alguna. Y Tercero. Que en los asuntos calificados como de importancia, con arreglo á lo dispuesto anteriormente, se abonen sus honora-

rios al letrado electo, no siendo de turno.»

*Y para conocimiento del público y demas efectos que puedan interesar se inserta en este periódico. Leon 7 de Enero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.*

**2.<sup>a</sup> Direccion, Quintas.—Núm. 21.**

Habiendo desaparecido hace unos cuatro años del pueblo de Carbajosa, Ayuntamiento de Valdefresno, el mozo Tirso Fernandez hijo de Pedro y de Josefa Fernandez, sugeto al reemplazo próximo, ordeno á los Alcaldes constitucionales, salvaguardias, y Guardia civil procuren su captura, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido. Leon 8 de Enero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

**Núm. 22.**

**Intendencia.**

*La Direccion general de fincas del Estado, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del corriente la siguiente Real orden.—Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina de la comunicacion de V. E. de 17 del corriente, en que traslada otra de la Direccion del Banco español de San Fernando manifestando la necesidad de que se comuniquen las órdenes oportunas para que los Administradores de fincas del Estado reciban de los comisionados de aquel establecimiento las obligaciones á metálico de los compradores de fincas del Claro secular que no sean satisfechas por estos en el término que concede la Instruccion de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1836 para el pago de los plazos vencidos; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direc-

cion general, se ha servido resolver se prevenga á los Administradores del ramo en las provincias que al vencimiento de las obligaciones, esten ó no en poder de los comisionados del Banco, inviten á los interesados por quienes se hallen firmadas á que se presenten á recogerlas y satisfacer su importe en el término de quince dias que previene la referida Instruccion, repitiendo los avisos en caso de no verificarlo con señalamiento del último é improrogable plazo de diez dias, que tambien concede la misma, y que pasado este sin solventar los débitos tomen posesion de las fincas vendidas, anunciando sin dilacion la nueva subasta en quiebra si los compradores no tuvieren otros bienes de pronta salida; y que realizada que sea la venta, tenga efecto la devolución de las obligaciones por parte de los comisionados del Banco con las formalidades prevenidas en la Real orden de 31 de Octubre último para la entrega de las vencidas en 1847, respecto que hasta el acto del remate en quiebra tienen derecho los primeros compradores á realizar el pago y recoger las obligaciones aun cuando se halle anunciada la venta. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Se traslada á V. S. para que cuide de su mas exacto y puntual cumplimiento, haciendo entender al Administrador é Inspector del ramo que la Direccion general está dispuesta á no disimular la menor contemplanion en este interesante servicio, remitiendo nota de las fincas que se adjudiquen á segundos compradores al verificarlo de los pagos que hacen estos para poder hacer las correspondientes anotaciones en los registros de obligaciones pendientes.

Del acibo y su publicacion en el Boletin oficial de la provincia dará V. S. aviso."

Lo que se inserta en el mismo periódico para conocimiento de los interesados. Leon 8 de Enero de 1849. —Antonio de Alleg.

#### ANUNCIO OFICIAL.

#### Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de la escuela de Instruccion primaria elemental completa de la Villa de Castrofuerte, con la dotacion de 2000 rs. y casa para el maestro, percibiendo ademas este la retribucion de los niños que no sean absolutamente pobres que asistan á la escuela. Los aspirantes dirigiran francas de porte sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision al término de 15 dias. Leon 8 de Enero de 1849. —Agustin Gomez Inguanzo, Presidente. —Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

#### HISTORIA MILITAR Y POLÍTICA

#### DE DON RAMON M. NARVAEZ,

POR

D. M. y C., G. y D. A. L.

#### PROSPECTO.

Hay en la historia hombres que por sí solos constituyen una época, que dan nombre á su siglo y que personifican, por decirlo así, los sucesos de que fueron contemporáneos. Las ciencias, las artes, las letras, la política, han tenido siempre un príncipe, una especie de oráculo que por sus talentos ó por su valor, por sus virtudes ó por las circunstancias que le rodearon, ha venido á ser el monopolista y el poseedor de los secretos de aquellas. Bacon y Voltaire, Apeles y Murillo, Homero y Cervantes, César y Napoleon dejaron, cada uno en su especialidad, impreso el sello de su ingenio, pues bien, de la misma manera que hay

hombres-épocas, así también hay hombres-situaciones. Ciceron salvando á la república romana de los planes liberticidas de Catilina; Richelieu, Cisneros, Robespierre, son otros tantos ejemplos históricos de lo que decimos. Y trasladándonos á tiempos mas próximos y concretándonos á nuestro país, ¿qué han sido Calomarde y Espartero? ¿qué es ahora el general Narvaez?

Escribir, pues, la historia de una época es escribir la del personaje que le dió su nombre; escribir la historia de una situación es relatar los hechos del que llegó á dominarla.

Convencidos de esta verdad, hemos querido ponerla en práctica aplicada á nuestros hombres y á nuestras circunstancias; y en tal concepto hemos emprendido la publicación de la presente obra, no solo para dar á conocer en ella al personaje que hoy rige los destinos del país, y cuyo solo nombre ha bastado para sostener desde hace cinco años un partido tantas veces amenazado de ruina, sino también para poner bajo el dominio del público los acontecimientos á cuya realización ha contribuido aquel personaje con su influjo, y analizar y comentar filosóficamente las vicisitudes políticas en que ha tenido una parte tan activa. Inútil es, por lo tanto, recomendar la importancia de nuestro trabajo.

D. Ramon María Narvez, alabado por unos y vituperado por otros, es el objeto de la publicación que nos atrevemos á emprender. La infancia de este hombre notable está enlazada con la infancia de la libertad en España: su juventud guerrera participa de las glorias y de los desastres de una lucha fratricida; su nombre político va unido á hechos que han ocasionado grandes variaciones en los gobiernos: de su infancia, de su juventud y de su política trataremos, por consiguiente, en el curso de esta historia, emitiendo nuestra opinion franca y lealmente para que como militar, como político y como gobernante sea conocido del país. En ello, además de hacer un servicio á nuestros conciudadanos tenemos por principal interés descubrir las llagas del cuerpo político, amenazado de disolución por efecto de bastardas pasiones alimentadas en el seno de las banderías.

Agenos enteramente á ellas, ni atacaremos por sistema las acciones del general Narvaez, ni elogiaremos por adulacion sus hechos ó su conducta. Imparciales por carácter y por nuestra posición, le consideraremos como si ni aun en España hubiera nacido. La verdad y solo la verdad diremos al escribir esta historia; y si aun así herimos susceptibilidades, nos ofreceremos en holocausto de nuestros ídolos, la verdad y la razon.

Para conseguir el objeto que nos hemos propuesto, tenemos á la mano los datos y las noticias suficientes; sabemos cuanto ha precedido á los golpes de Estado, y podemos revelar muchos hechos que se han procurado encubrir con el velo de la conveniencia.

A medida que adelantemos en la publicación de esta obra, esperamos, por consiguiente, aumentar el interés de nuestros lectores; no perdiendo nunca de vista, en todas las ocasiones que se nos presenten, el reclamar justicia para los vencidos; justicia para los contendientes; justicia para los vencedores. A todos los juzgaremos con la imparcialidad, fidelidad y exactitud que exige el interés de la historia, haciendo conocer en ello el único objeto que preside á nuestros designios. A conseguirlos se encaminarán todos los esfuerzos que nos sean permitidos, á fin de que cuando el público haya leído la historia que le ofrecemos, pueda concedernos sin dificultad el título de veraces con que siempre nos hemos honrado.

#### *Condiciones de la suscripción.*

Esta obra se repartirá por entregas de á 16 páginas, en cuarto mayor, en papel satinado y tipos elegantes, como su prospecto.

Cada entrega con una linda cubierta de color, costará 2 rs. en Madrid y 2 y medio en provincias franco de porte, pagado en el acto de recibirla: en el extranjero y ultramar 3. rs. Para cada tomo daremos también la correspondiente cubierta.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Fernandez.



### **TRATADO COMPLETO DE QUINTAS.**

*Descripcion circunstanciada de la ordenanza de reemplazo de 2 de Noviembre de 1837 y de todas las leyes, reales decretos y órdenes expedidas posteriormente sobre la materia.*

#### **DIVIDIDO**

*en los mismos capítulos que la indicada ordenanza, pero con la adición correspondiente de la doctrina de las disposiciones posteriores relativas á cada uno.*

Se halla de venta en esta ciudad, en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon, á 5 rs., en Astorga casa del Sr. Sobejano á 6 rs., en la Bañeza casa del Sr. Rubial, á 6 id.